



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000134-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03270-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE MIGUEL RIVAS ECHEVARRIA**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03270-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2022, interpuesto por **JOSE MIGUEL RIVAS ECHEVARRIA** contra el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022 por el cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de noviembre de 2022 con Registro N° 00151116-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente:

“Solicito copia de todos los documentos elaborados y contenidos como medios de verificación que sustenten el cumplimiento a lo referido de todas las preguntas del Índice de Capacidad Preventiva Frente a la Corrupción, que mide de forma estandarizada la implementación del Modelo de Integridad, actualizado hasta la fecha de hoy, en sus 2 etapas, de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Integridad Pública.

Asimismo, información de qué preguntas fueron cumplidas, y cuáles no. Entrega de información a través de correo electrónico o enlace de la nube.”

Mediante el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022 la entidad trasladó al recurrente el MEMORANDUM N° 460-2022-VIVIENDA-SG/OILCC de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción, que indica:

“Al respecto, es importante precisar que mediante el Memorándum N° 366-2022-VIVIENDA-SG/OILCC (HT 120890), se le informó al solicitante que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) en su portal web, cuenta con áreas temáticas dentro de los cuales se visualiza el de “Integridad Institucional”

(<https://www.gob.pe/23502-integridad-institucional>) en donde se podrá encontrar información vinculada a la implementación del Modelo de Integridad y sus nueve (9) componentes en la Entidad.

Asimismo, precisar que el MVCS mantiene su Portal de Transparencia (https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=11476&id_tema=1&ver=D#.Y5pMTXbMJD9) actualizado, conforme lo dispone la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se ha puesto a disposición de la ciudadanía información general de la entidad, información presupuestal, de proyectos de inversión, del personal, de las adquisiciones de bienes y servicios, de las actividades oficiales, entre otros.

Adicionalmente, se precisa que la información institucional, como los dispositivos legales emitidos, se encuentran en el portal web de la entidad (<https://www.gob.pe/vivienda>), razón por la cual, se solicita que el ciudadano Rivas Echevarría haga uso de las herramientas informáticas antes mencionadas, a través de las cuales el MVCS, en cumplimiento del principio de publicidad, comparte la información institucional.

De requerir algún documento que no se encuentre en las páginas web antes mencionadas, la OILCC podrá remitir documentación, siempre que en la solicitud se cumpla con precisar los datos de cada documento requerido, que facilite la búsqueda

de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 6.2.2 de la Directiva General N° 001-2022-VIVIENDA-SG aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 005-2022-VIVIENDA.

Es importante precisar que en relación a la solicitud de “información de qué preguntas

fueron cumplidas, y cuáles no”, se informa que, a la fecha de emisión del presente documento, la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros no ha informado al MVCS los resultados oficiales correspondientes a la segunda evaluación 2022 del Índice de Capacidad Preventiva contra la Corrupción; motivo por el cual, no es posible atender dicha solicitud.”

Con fecha 22 de diciembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo solicitado.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000017-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 4 de enero de 2023, notificada el 10 de enero del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito s/n de fecha 16 de enero de 2023, la entidad brindó sus descargos alegando lo siguiente:

“(…) 1.8. Ahora bien, el administrado ha formulado su recurso de apelación, sin precisar el extremo de la respuesta brindada, con la que no se encuentra de acuerdo. Incumpliendo los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley 27444, que en su numeral 2) señala que todo escrito debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y cuando le sea posibles, los de derecho y lo previsto en el artículo 221 del TUO de la Ley 27444, que establece que el recurso de apelación deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir los requisitos del artículo 124. Por lo que, debe ser desestimado.

1.9. Sin perjuicio de lo indicado, su despacho puede observar que la Entidad dio respuesta de manera clara y precisa al administrado, quien solicitó de manera genérica: “Todos los documentos elaborados y contenidos como medio de verificación de las preguntas del índice de capacidad preventiva frente a la corrupción, que mide la implementación del modelo de integridad, actualizado en

sus dos etapas de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Integridad Pública", toda vez, que se le indicó los link de la página web del MVCS en los que se encuentra la totalidad de información con la que se cuenta a la fecha. Y se le precisó que es la Presidencia del Consejo de Ministros quien informa los resultados de la segunda evaluación 2022 del índice de capacidad preventiva contra la corrupción, resultados que no han sido remitidos a la fecha.

1.10. Cabe precisar que, mediante Decreto Supremo N° 180-2021-PCM se establece que la Estrategia de Integridad del Poder Ejecutivo al 2022 para la prevención de actos de corrupción, tiene por finalidad fortalecer la respuesta coordinada de todas la Entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo, para asegurar el cumplimiento de la Política Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción y la Implementación del Modelo de Integridad para las entidades del sector público. Siendo el índice de capacidad preventiva frente a la Corrupción, la herramienta que permite medir la adecuación de la Entidad al estándar de integridad a través del desarrollo de los componentes y subcomponentes del modelo de integridad, evidenciando las brechas y oportunidades de mejora en su implementación.

1.11. Ahora bien, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución de Secretaría General N° 06-2022-VIVIENDA-SG de fecha 03 de febrero de 2022, aprobó el Programa de Integridad de la Entidad, para el año 2022, cumpliendo con cada uno de los nueve componentes del modelo de integridad. Información a la que, el administrado puede acceder en el link brindado: <https://www.qob.pe/23502-integridad-institucional>, en el que se visualiza lo siguiente:

Integridad Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Descripción	Programa de Integridad de Vivienda
Índice de Capacidad Preventiva (ICP)	Sistema de Gestión Antisoborno

Descripción

Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, se incorporó en la estructura orgánica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción, estableciéndose un conjunto de funciones orientadas a implementar medidas de prevención y mitigación de actos de corrupción.

Asimismo, la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción, está encargada de fomentar la ética en todas y cada una de las unidades orgánicas, organismos públicos y entidades adscritas al sector Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Modelo de integridad

Es el conjunto de orientaciones dirigidas a fortalecer la capacidad preventiva y defensiva de las entidades frente a la corrupción y diversas prácticas contrarias a la ética. Estas orientaciones se organizan de manera sistémica en una estructura de trabajo de nueve componentes sobre la base de conceptos y pautas específicas a nivel organizacional y funcional.

1.12. Siendo en la pestaña correspondiente al índice de capacidad preventiva (<https://www.qob.pe/23502>) donde el administrado puede visualizar la información completa de los documentos aprobados por la Entidad en el marco de los nuevos componentes del modelo de integridad y de la estrategia de monitoreo y evaluación del modelo de integridad (estándares de integridad Etapa 1 y Etapa 2)

Índice de Capacidad Preventiva (ICP)

Es una herramienta diseñada por la Secretaría de Integridad Pública que permite evaluar de forma estandarizada la implementación de los 9 componentes del Modelo de Integridad en las entidades de la administración pública.

Tiene por objetivo establecer los estándares de integridad de manera periódica, así como promover una implementación y evaluación progresiva del modelo de integridad.

Estrategia de monitoreo y evaluación del Modelo de Integridad

La estrategia de evaluación se plantea en un plazo de 5 años en el que, de forma progresiva y anual, se establece un nuevo estándar de integridad, el cual se agrega al estándar anterior.

El objetivo es avanzar en la implementación de los mecanismos y elevar los criterios de evaluación mientras se fortalece la capacidad operativa de las áreas preventivas de las entidades. Al 2022, se cuentan con los siguientes estándares:

- Estándar de Integridad Etapa N° 1 (2021) comprende 35 aspectos de evaluación, que corresponden a la institución e implementación de mecanismos y herramientas de integridad.
- Estándar de Integridad Etapa N° 2 (2022) centrado en la aplicación de los mecanismos y herramientas, y que mide la implementación de la Estrategia de Integridad del Poder Ejecutivo al 2022 (aprobada mediante DS N° 180-2021-PCM).

Modelo de integridad

Es el conjunto de orientaciones dirigidas a fortalecer la capacidad preventiva y defensiva de las entidades frente a la corrupción y diversas prácticas contrarias a la ética. Estas orientaciones se organizan de manera sistémica en una estructura de trabajo de nueve componentes sobre la base de conceptos y pautas específicas a nivel organizacional y funcional.

El modelo constituye una expresión del enfoque de integridad a nivel organizacional, y también es una herramienta que contribuye al fortalecimiento de una cultura de integridad en una entidad pública.

Los 9 componentes y su implementación:

- Compromiso de la Alta Dirección
- Gestión de riesgos
- Políticas de integridad
- Transparencia, datos abiertos y rendición de cuentas
- Control interno, externo y auditoría
- Comunicación y capacitación
- Canales de denuncia
- Supervisión y monitoreo
- Encargado del Modelo de Integridad

1.13. Asimismo, dado que, en su solicitud, el administrado indicó que la información podía ser proporcionada a través de correo electrónico o enlace de la nube, es claro que, autorizó a que se le proporcionara el link que lo redirecciona a la página web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el que se encuentra la totalidad de información con la que cuenta la Entidad respecto de la integridad institucional (Índice de Capacidad Preventiva, Programa de Integridad de Vivienda y Sistema de Gestión Antisoborno), que puede ser descargada, al ser de acceso público.

De lo expuesto, es claro que, la Entidad actuó dentro del Marco Legal, artículos 10 y 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haberse brindado la "información con la que contamos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, no es parte del derecho de acceso a la información pública, el requerir a la Entidad que realice evaluaciones o análisis de la evaluación que poseen ni que se obligue a proporcionar información que no obra en su poder, por lo que, no es posible requerir que brindemos información de que preguntas fueron cumplidas y cuales no, en la medida que ello supone una evaluación que además se encuentra a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó: 1) los documentos elaborados y contenidos como medios de verificación que sustenten el cumplimiento a lo referido de todas las preguntas del Índice de Capacidad Preventiva Frente a la Corrupción, que mide de forma estandarizada la implementación del Modelo de Integridad, actualizado hasta la fecha de hoy, en sus 2 etapas, de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Integridad Pública, y 2) información de qué preguntas fueron cumplidas, y cuáles no, y la

entidad le brindó enlaces web para que acceda al ítem 1 y denegó el acceso al ítem 2 por su inexistencia. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis. Además la entidad en sus descargos ratificó las respuestas antes descritas.

En ese contexto, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, en primer lugar, cabe indicar que la entidad refiere que si faltara algún documento entre los que figuran en los links web brindados, debe precisar su pedido indicando los datos de cada documento para facilitar la búsqueda.

En dicho contexto, es pertinente resaltar que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, cuando el pedido de información pública no es claro y preciso, la entidad debe solicitar al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles, desde presentada la solicitud, la subsanación de la misma, siendo que en el caso que no lo hiciera en dicho plazo, dicha solicitud debe entenderse como admitida.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que la solicitud de información se presentó en fecha 30 de noviembre de 2022 y mediante el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022, la entidad le brindó la respuesta antes descrita, esto es, no se requirió la subsanación en el plazo de dos días hábiles, por lo que dicha solicitud debió tenerse por admitida, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Además, se debe tener en cuenta que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto dicho ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por

⁴ **“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos**
El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.
En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”.

qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Teniendo en cuenta ello, en el caso de autos esta instancia aprecia que, conforme a la redacción de la solicitud, la información pública requerida por el recurrente está claramente delimitada en cuanto a sus alcances, esto es, a la documentación que debe entregarse para satisfacer el pedido. En efecto, en dicha solicitud se establece con claridad los documentos que deben entregarse: copia fedateada de todos los documentos elaborados y contenidos como medios de verificación que sustenten el cumplimiento de todas las preguntas del Índice de Capacidad Preventiva Frente a la Corrupción, que mide de forma estandarizada la implementación del Modelo de Integridad, en sus 2 etapas, siendo estos datos suficientes para delimitar el objeto del pedido.

Teniendo en cuenta ello, se observa que ante el pedido del recurrente, la entidad indicó que le brinda la respectiva información con la entrega de enlaces web, lo cual fue ratificado en sus descargos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

Teniendo en cuenta ello, de la revisión los links webs brindados al recurrente esta instancia aprecia que no contienen los documentos que sustenten el cumplimiento de las preguntas del Índice de Capacidad Preventiva Frente a la

Corrupción, como refiere la solicitud, por el contrario, únicamente contiene documentos descriptivos de que lo es el Índice de Capacidad Preventiva Frente a la Corrupción y documentos generales emitidos por la entidad sobre el tema de integridad, por lo que se concluye que la entidad brindó una respuesta incongruente.

A su vez, cabe señalar que en el portal web del Índice de Capacidad Preventiva frente a la Corrupción - Evaluación 2022⁵ obra el formulario de preguntas que cada entidad debe responder respecto a dicho índice, y en el Instructivo para el Proceso de Evaluación Estándar de Integridad a Noviembre de 2022⁶ se señala que los medios de verificación de dicha evaluación se suben a una carpeta compartida en la nube y se crean sub carpetas para acreditar el cumplimiento de cada pregunta⁷, información que en estricto era la solicitada por el recurrente conforme a lo descrito en su solicitud, y no la que fue proporcionada por la entidad.

Asimismo, con respecto al segundo extremo de su solicitud, el recurrente no ha solicitado los resultados oficiales de la evaluación realizada por la Presidencia del Consejo de Ministros, que es lo que la entidad ha negado aludiendo a que aún no han sido remitidos, sino que simplemente solicitó que se indique del grupo de preguntas obrantes en dicha evaluación cuáles fueron cumplidas por la entidad u cuáles no, teniendo en cuenta que cada pregunta hace referencia a documentos o estrategias que debió implementar la entidad en materia de integridad, información que obra en poder de la entidad, en la medida que fue ésta quien realizó dicha encuesta.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada conforme a los fundamentos expuestos, o en su defecto, indique y acredite de modo claro y detallado, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes⁸, que no realizó la evaluación sobre el Índice de Capacidad Preventiva Frente a la Corrupción en el año 2022.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta

⁵ Para mayor detalle: <https://facilita.gob.pe/t/174>.

⁶ El que obra en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1PF2YPWfEtCUMZLTBwV05K75Eq2mIddvg?usp=sharing>.

⁷ Dichas preguntas y sus medios de verificación se encuentran en la Guía autoevaluación Etapa 1 (<http://bit.ly/IPC-guia>) y en la Guía autoevaluación Etapa 2 (<https://bit.ly/ICPetapa2-guiapdf>)

⁸ Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>), *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSE MIGUEL RIVAS ECHEVARRIA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que entregue la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE MIGUEL RIVAS ECHEVARRIA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal